



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS-115282801

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 11 de septiembre de 1989

Número 50

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 80

La H. "I" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto - regular la organización y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO 2. La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, para la atención de los asuntos que a éste y a su titular les encomiendan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, 120 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ARTICULO 3. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, acatarán la presente ley y su reglamento, los acuerdos y circulares que dicte el Procurador General y lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos.

TITULO SEGUNDO

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

DE SU ORGANIZACION

ARTICULO 4. El Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones, estará a cargo de:

I. Un Procurador General de Justicia;

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 80 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

DECRETO No. 81 Ley que crea la Junta de Caminos del Estado de México.

(Viene de la primera página)

II. Un Subprocurador General;

III. Los Subprocuradores necesarios; y

IV. Los Agentes del Ministerio Público necesarios.

ARTICULO 5. El Ministerio Público se auxiliará de:

I. La Dirección General de Averiguaciones Previas;

II. La Dirección de Responsabilidades;

III. La Dirección de Control de Procesos;

IV. La Dirección de la Policía Judicial;

V. La Dirección de Servicios Periciales;

VI. La Dirección de Formación Profesional;

VII. La Dirección de Administración;

VIII. Las Unidades Administrativas y Técnicas;

IX. Los Síndicos Municipales; y

X. Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales.

ARTICULO 6. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado;

II. Ejercitar la acción penal en los casos que proceda;

III. Intervenir en los procesos penales;

IV. Velar por la observancia del principio de legalidad en el ámbito de su competencia;

V. Proteger los intereses de la sociedad, del Estado, de los menores e incapaces y en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección;

VI. Llevar la estadística e identificación criminal;

VII. Ejecutar programas para la profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia;

VIII. Promover la participación ciudadana sobre procuración de justicia; y

IX. Las demás que ésta y otras leyes le asignen.

ARTICULO 7. En la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público:

I. Recibir denuncias, acusaciones y querrelas;

II. Investigar los delitos de su competencia con el apoyo de sus órganos auxiliares;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal;

IV. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, tratándose de delito flagrante y confesado por el inculcado;

V. Practicar, en auxilio de los Ministerios Públicos, Federal, del Distrito Federal y de las demás Entidades Federativas, las diligencias de averiguación previa que sean necesarias; y

VI. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 8. En el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal y promover la incoación del proceso;

- II. Solicitar las órdenes de aprehensión y las de comparecencia cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente, en los casos que proceda;
- IV. Solicitar las órdenes de cateo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Hacer valer, de oficio, las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;
- VI. Prestar auxilio a la víctima del delito; y
- VII. Acordar el no ejercicio de la acción penal, en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 9. En el proceso, corresponde al Ministerio Público

- I. Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculpados;
- II. Promover lo conducente para acreditar la existencia del daño y el monto de la reparación del mismo;
- III. Solicitar las medidas precautorias necesarias;
- IV. Formular conclusiones acusatorias, solicitando la imposición de las penas, las medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño; y en su caso, las inacusatorias;
- V. Desistirse de la acción penal en los casos procedentes; y
- VI. Interponer los recursos que la ley señala.

ARTICULO 10. En la vigilancia del principio de legalidad, corresponde al Ministerio Público:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes de interés general por parte de las autoridades del Estado;
- II. Velar por el respeto a los derechos humanos en los centros de readaptación social, de rehabilitación para menores y demás lugares de aseguramiento;
- III. Informar al Gobernador del Estado de las irregularidades que se adviertan en los Tribunales Administrativos; y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de aquéllas que se cometan en los órganos jurisdiccionales del fuero común; y
- IV. Promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

ARTICULO 11. En la protección de los intereses de la sociedad, del Estado, de los menores e incapaces y, en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección, corresponde al Ministerio Público:

- I. Actuar ante las autoridades administrativas en la forma y términos que las leyes respectivas señalen; y
- II. Intervenir como representante ante los órganos jurisdiccionales, en los términos previstos por las leyes.

ARTICULO 12. En materia de estadística e identificación criminal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Establecer y operar un sistema integral en materia de estadística e identificación criminal; y
- II. Convenir con las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y las de las Entidades Federativas e instituciones afines, para disponer de información oportuna sobre estadística e identificación criminal.

ARTICULO 13. En la profesionalización del personal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Implantar el sistema de reclutamiento y selección de personal;
- II. Establecer sistemas de formación, capacitación y actualización profesionales; y
- III. Convenir con las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal, y las de los Estados de la Federación, el intercambio de información para la profesionalización del personal.

ARTICULO 14. En la promoción de la participación ciudadana, corresponde al Ministerio Público:

- I. Orientar a la población sobre la organización, atribuciones y funciones de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Promover la participación ciudadana en general para la prevención del delito y el mejoramiento de la procuración de justicia; y
- II. Difundir entre la ciudadanía los derechos que tiene en materia de administración de justicia;
- IV. Atentar la creación de comités de participación ciudadana cuya organización y funcionamiento se establecerá en el reglamento respectivo.

TITULO TERCERO

DEL PROCURADOR, SUBPROCURADORES Y
AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.CAPITULO PRIMERO
DEL PROCURADOR

ARTICULO 15. El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 16. Para ser Procurador General de Justicia se necesita cumplir con los requisitos que al efecto establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 17. El Procurador General de Justicia, como titular del Ministerio Público, ejercerá las atribuciones señaladas en el artículo 6 de la presente ley y tendrá además las siguientes:

- I. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos -- contrarios a la Constitución General de la República y a la particular del Estado, y proponer las medidas necesarias para su corrección;
- II. Prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado;
- III. Informar al Gobernador de los asuntos de la dependencia;
- IV. Dictar acuerdos y circulares de observancia general y expedir manuales de organización y procedimientos;
- V. Delegar en sus subalternos cualquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que son indelegables;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal de la Procuraduría, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución del Estado, en ésta o en otras leyes;
- VII. Otorgar al personal de la institución, estímulos y recompensas e imponer las sanciones disciplinarias que procedan;
- VIII. Acordar la circunscripción y organización de las Subprocuradurías; y
- IX. Celebrar convenios de cooperación con otras Procuradurías e instituciones.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SUBPROCURADORES

ARTICULO 18. Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, con la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 19. Para ser Subprocurador se deberán reunir los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser Procurador.

Los Subprocuradores rendirán la protesta constitucional ante el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 20. El Subprocurador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que señala esta ley para el Procurador General de Justicia durante las ausencias de éste; y
- II. Las que le delegue el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 21. Los Subprocuradores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. En el ámbito de su circunscripción territorial, las mismas que esta ley señala al Procurador General, con excepción de aquellas que la ley establezca como indelegables; y
- II. Las que le delegue el Procurador General de Justicia.

CAPITULO TERCERO

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 22. El cuerpo de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia, estará integrado por:

- I. Un Coordinador de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- II. Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- III. Agentes del Ministerio Público investigadores; y
- IV. Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales y oficinas del Registro Civil.

ARTICULO 23. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 24. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado ante la dependencia gubernamental que corresponda;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

IV. Ser de honradez y lealtad notorias.

ARTICULO 25. El Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, organizará y vigilará con acuerdo del Procurador General de Justicia las actividades de estos servidores públicos.

ARTICULO 26. Los Agentes del Ministerio Público tendrán -- las atribuciones que esta ley, su reglamento y otros ordenamientos les señalen y las que el Procurador les encomiende.

ARTICULO 27. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Agentes del Ministerio Público estarán asistidos de Secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia. Contarán además con el auxilio de los síndicos de los ayuntamientos y de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, en los términos que establecen las leyes.

TITULO CUARTO

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DIRECCIONES

ARTICULO 28. Las Direcciones de la Procuraduría General de Justicia, se integrarán y organizarán conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

ARTICULO 29. Los titulares de las direcciones, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 30. Para ser titular de las direcciones a que se refiere esta ley, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 21 años;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;
- IV. Ser de honradez y lealtad notorias; y
- V. Haber residido en el Estado de México, por lo menos con 2 años de anterioridad.

Los titulares de las direcciones: General de Averiguaciones Previas; de Responsabilidades; y, de Control de Procesos deberán además, ser licenciados en Derecho con título

legalmente expedido y registrado ante la dependencia gubernamental respectiva y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

ARTICULO 31. La Dirección General de Averiguaciones Previas organizará, controlará y vigilará la actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores en la recepción de denuncias, acusaciones y querrelas, en la práctica de diligencias de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal.

ARTICULO 32. La Dirección de Responsabilidades organizará, controlará y vigilará la actuación de los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos del Estado y municipios y de sus organismos auxiliares, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

ARTICULO 33. La Dirección de Control de Procesos organizará, controlará y vigilará la actuación de los agentes del Ministerio Público adscritos al Tribunal Superior de Justicia, juzgados penales, civiles, familiares, municipales y oficinas del Registro Civil, de conformidad con las atribuciones que esta ley les señala.

ARTICULO 34. La Dirección de la Policía Judicial tendrá -- como atribuciones la investigación y persecución de los delitos, y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

ARTICULO 35. La Dirección de Servicios Periciales en el -- cumplimiento de sus funciones, emitirá los dictámenes que le sean solicitados por el Ministerio Público, y llevará el sistema integral de estadística e identificación criminal.

ARTICULO 36. La Dirección de Formación Profesional tendrá a su cargo los programas de reclutamiento, selección, formación, capacitación y actualización profesionales del personal de la Procuraduría, y coordinará la participación ciudadana.

ARTICULO 37. La Dirección de Administración tendrá como -- atribuciones planear, organizar, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS

ARTICULO 38. El Ministerio Público para el desempeño de -- sus funciones se apoyará en:

- I. La Unidad de Amparos;
- II. La Unidad de Organización y Sistemas;
- III. La Unidad de Reserva y Archivo;

- IV. La Unidad de Comunicación Social;
- V. La Unidad de Servicios a la Comunidad;
- VI. La Unidad de Programas Especiales; y
- VII. La Unidad de Legislación.

ARTICULO 39. Los titulares de las unidades serán nombrados removidos libremente por el Procurador General de Justicia y deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones del artículo 30 de esta Ley y tendrán las atribuciones que el reglamento de este ordenamiento les señale.

TITULO QUINTO

DE LAS SUPLENCIAS, LICENCIAS, EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS SUPLENCIAS Y LICENCIAS

ARTICULO 40. El personal del Ministerio Público, será su-
lido temporalmente de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de Justicia, por el Subprocurador General y en ausencia de éste, por el Subprocurador con sede en la capital del Estado;
- II. El Subprocurador General, por el Subprocurador que designe el Procurador;
- III. Los Subprocuradores, por el Subprocurador o por el agente del Ministerio Público Auxiliar que designe el Procurador;
- IV. Los agentes del Ministerio Público, por el Secretario en funciones; y
- V. El personal restante, por quien designe el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 41. El Procurador General de Justicia podrá conceder licencias:

- I. Hasta por un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello;
- II. Sin goce de sueldo hasta por seis meses, prorrogables hasta por otro período de seis meses a juicio del Procurador; y

III. Por tiempo indefinido, sin goce de sueldo, mientras subsistan las causas que las motivan.

ARTICULO 42. En el caso de licencia por enfermedades no profesionales, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 43. El Procurador, los Subprocuradores, los agentes, secretarios y auxiliares de la función investigadora, no son recusables, pero deben excusarse en los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que el Código de Procedimientos Penales señala para los servidores públicos del Poder Judicial del fuero común.

ARTICULO 44. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador, y éste, las de los servidores públicos de la institución.

ARTICULO 45. El Procurador, los Subprocuradores, los Agentes y Secretarios del Ministerio Público y titulares de las direcciones y unidades, no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los compatibles con el cargo conferido y los de carácter docente.

ARTICULO 46. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, de sus hermanos, de su adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, o no ser que tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

TITULO SEXTO

DE LOS ESTÍMULOS, RECOMPENSAS Y SANCCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 47. El Procurador General de Justicia, con el objeto de reconocer conductas y actos ejemplares o trabajo extraordinario, podrá otorgar al personal de la institución los estímulos y recompensas previstos por el reglamento de esta ley.

ARTICULO 48. Los estímulos y recompensas podrán ser otorgados sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Mérito Civil del Estado y acuerdos dictados por el Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 49. El Procurador General de Justicia podrá imponer al personal de la Procuraduría, sanciones disciplinarias que previene el reglamento de esta ley.

ARTICULO 50. Las sanciones disciplinarias se impondrán en los casos que procedan, previa la garantía de audiencia que se dé al servidor público de la institución.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del 2 de febrero de 1976, publicada en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, el día 3 de Febrero de 1976.

ARTICULO TERCERO. Los reglamentos y demás disposiciones expedidas con base en la ley que se abroga y que no se opongan a la presente, se mantendrán en vigor hasta en tanto se expida el reglamento respectivo.

ARTICULO CUARTO. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, seguirá contando con un Departamento de Manifestación de Bienes, mientras tenga esta atribución en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

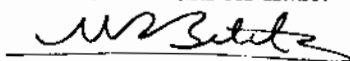
LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO. HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Diputado Presidente Lic. Jesús Díaz González. - Diputado Secretario Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi. - Diputado Secretario Profr. Inocente Sánchez Cruz. - Diputado Prosecretario C. J. Refugio Rodríguez Cano. - Diputado Prosecretario C. Noé Cadena Grajeda. Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 5 de septiembre de 1989.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. MARIO RAMON BETETA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. EMILIO CHUAVFFET CHEMOR.

El Ciudadano LICENCIADO MARTO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 81

La H. "L" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A:

LEY QUE CREA LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Se crea la Junta de Caminos del Estado de México, como organismo público descentralizado de carácter estatal, con fines no lucrativos, personalidad jurídica y patrimonio propios y plena autonomía en el manejo de sus recursos.

ARTICULO 2. Cuando en este ordenamiento se haga mención a la Junta, se entenderá que se trata de la Junta de Caminos del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

ARTICULO 3. La Junta tendrá por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera del Estado.

ARTICULO 4. La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar los proyectos de programas anuales de inversión de las obras estatales directas en materia de caminos y de servicios conexos o auxiliares del transporte y de las convenidas con el Gobierno Federal;

II. Realizar los estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, conservación y señalamiento de las obras a que se refiere la fracción anterior, conforme a las normas técnicas establecidas;

III. Ejecutar las acciones tendientes a la construcción, reconstrucción, ampliación, modernización y conservación de la red carretera y de los servicios conexos o auxiliares del transporte, que se deriven de los programas estatales y de los convenidos con el Gobierno Federal;

- IV. Supervisar que las obras se ejecuten conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados y, en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra;
- V. Vigilar que se respete el derecho de vía y restricciones previstas en la ley, así como emitir opinión en el otorgamiento de las autorizaciones para la ejecución de obras dentro del derecho de vía o para el establecimiento e instalaciones de servicios conexos o auxiliares del tránsito y transporte;
- VI. Administrar y vigilar los caminos y carreteras - le cuota de jurisdicción estatal que se le encomienden;
- VII. Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la red carretera a su cargo;
- VIII. Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad;
- IX. Emitir opinión para la autorización de los vehículos y cargas que transiten por la red carretera a su cuidado;
- X. Promover la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado;
- XI. Convenir con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales e instituciones y organismos de los sectores social y privado, la construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de obras y vías de comunicación;
- XII. Asesorar a los ayuntamientos de los municipios del Estado en la realización de obras a su cargo relacionadas con la red caminera; y
- XIII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 5. La Dirección y administración de la Junta corresponderá:

- I. Al Consejo Directivo; y
- II. Al Director General.

ARTICULO 6. El Consejo Directivo será la autoridad máxima de la Junta y estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas quien en ausencia del Gobernador del Estado fungirá como Presidente del Consejo Directivo;
- III. Tres vocales, que serán los Secretarios de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado;
- IV. Se invitará a formar parte del Consejo también con el carácter de vocales, al Director del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Delegado Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto;
- V. Los Presidentes Municipales serán invitados a las sesiones del Consejo Directivo, para tratar algún asunto relacionado con sus municipios.

Con excepción del Presidente y Vicepresidente, los demás miembros podrán designar a sus respectivos suplentes.

ARTICULO 7. El Consejo Directivo, contará con un Secretario y con un Comisario que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, en los términos ordenados por la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado. Estos solamente tendrán voz en las reuniones del Consejo.

ARTICULO 8. El Consejo Directivo celebrará por lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias que se requieran.

ARTICULO 9. Las sesiones serán válidas cuando el quórum se constituya con la mayoría de sus integrantes, con la asistencia del Presidente o quien lo sustituya.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presente y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 10. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades de la Junta;
- II. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el Proyecto de Programa Institucional de la Junta, sujetándose a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México;
- III. Examinar para su aprobación, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de la Junta, así como las modificaciones a los mismos;
- IV. Conocer y aprobar, si procede, el balance anual, los estados financieros y los informes generales y especiales que deberá presentar el Director General;
- V. Aprobar o modificar, en su caso, los proyectos de inversión que le sean presentados por el Director General;
- VI. Aprobar la contratación de créditos y vigilar su aplicación;
- VII. Integrar comités técnicos especializados para los fines que determine el propio Consejo Directivo;
- VIII. Constituir, o en su caso, suprimir residencias generales para desconcentrar el funcionamiento de la Junta a propuesta del Director General;
- IX. Vincular las actividades de la Junta a las prioridades y programas estatales que fije el Ejecutivo del Estado en la materia;
- X. Aprobar o modificar el Reglamento Interior de la Junta;
- XI. Nombrar, suspender y remover a los Subdirectores de la Junta, a propuesta del Director General;
- XII. Conferir poderes generales y especiales, así como revocarlos y sustituirlos;
- XIII. Cuidar que las actividades de la Junta se ajusten al programa institucional y al presupuesto anual aprobado por el propio Consejo Directivo, teniendo en cuenta para ello el Plan Estatal de Desarrollo; y
- XIV. Las demás que conforme a la Ley y a las disposiciones reglamentarias le correspondan.
- ARTÍCULO 11. El Director General de la Junta será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, así como asistir a las sesiones del mismo, con voz, pero sin voto;
- II. Representar legalmente a la Junta como mandatario general, con todas las facultades generales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, así como, para enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Junta, hasta por el monto que autorice el Consejo Directivo;
- III. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo los proyectos de programa institucional, programa presupuesto y de programa operativo anual de la Junta;
- IV. Presentar al Consejo Directivo un informe trimestral de actividades, el avance de programas, los balances y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes, así como otros que le solicite el propio Consejo;
- V. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades realizadas por la Junta en el ejercicio anterior, acompañando un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;
- VI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos y gastos aprobados;
- VII. Consultar al Consejo, cuando la importancia, naturaleza o cuantía de los asuntos, así lo requieran;
- VIII. Expedir los manuales administrativos, previa autorización del Consejo Directivo;
- IX. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción de los Subdirectores de la Junta;
- X. Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en la Junta, cuya designación no esté a cargo del Consejo Directivo; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PATRIMONIO DE LA JUNTA

ARTICULO 12. El patrimonio de la Junta estará constituido por:

- I. Los bienes, instalaciones, derechos y activos -- que le aporten los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- II. Las aportaciones, recursos y demás ingresos que le proporcionen la Federación y el Estado, en -- términos de los convenios o acuerdos de coordinación que se suscriban;
- III. Los subsidios y donaciones que le otorguen los -- Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y las -- personas físicas o morales de carácter público -- o privado;
- IV. Los ingresos que genere por la realización de -- sus actividades y la inversión productiva de su patrimonio y sus activos; y
- V. Los bienes o recursos que reciba por cualquier -- título legal.

ARTICULO 13. La Junta administrará su patrimonio -- con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 14. La Junta de Caminos del Estado de México, toda vez que se dedica a la prestación de un servicio público, -- gozará respecto de su patrimonio y de las actividades que realice, de las franquicias, subsidios y prerrogativas concedidas a los fondos y -- bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que -- la Junta celebre, quedarán exentos de toda clase de impuestos y dere-- chos estatales.

CAPITULO QUINTO

DEL PERSONAL DE LA JUNTA

ARTICULO 15. Las relaciones laborales entre la Junta y sus trabajadores se regirán por la Ley vigente que regule el trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 16. Son trabajadores de confianza: el director general, los directores, los subdirectores de área, jefes y subjefes de departamento y de oficina, así como -- el demás personal que efectúe labores de dirección, ins-- pección, vigilancia y de custodia de valores.

ARTICULO 17. El personal de la Junta, quedará incorporado al Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios.

CAPITULO SEXTO

DEL CONTROL DE LA JUNTA

ARTICULO 18. La Junta queda sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 19. La Junta estará sujeta a las disposiciones de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, su Reglamento y a los acuerdos de sectorización -- que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el decreto número 60 de la -- H. XXXIII Legislatura del Estado, publicado en la "Gaceta del Gobierno" correspondiente al once de Marzo de mil novecientos treinta y tres, por el que se instituye la Junta de Caminos del Estado de México y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado, proveerá lo -- necesario para la integración y funcionamiento de la Junta.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintidos días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve
Diputado Presidente C. Lic. Jesús Díaz González.-Diputado Secretario C. Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi.-Diputado Secretario C. Profr. Inocente Sánchez Cruz.-Diputado Prosecretario C. J. Refugio Rodríguez Cano.-Diputado Prosecretario C. Noé Cadena Grajeda.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 6 de septiembre de 1989.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. MARIO RAMÓN BETETA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.


LIC. CHUAYFFET CHEMOR.